



35

**RECURSO DE REVISIÓN: 1845/2017**

**RECURRENTES: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIAL (ACTUALMENTE DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA), COMISARIO DE SEGURIDAD VIAL (ACTUALMENTE SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD) Y AGENTE DE TRÁNSITO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.**

**TERCERO INTERESADO:** [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

Toluca, México, a uno de marzo de dos mil dieciocho.

IE 185  
JPEP  
ASEC

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **1845/2017**, interpuesto por el **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIAL (ACTUALMENTE DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA), COMISARIO DE SEGURIDAD VIAL (ACTUALMENTE SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD) Y AGENTE DE TRÁNSITO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en contra de la sentencia de trece de noviembre de dos mil diecisiete, pronunciada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **791/2017**;  
y

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito presentado el día cuatro de agosto de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] por propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIAL (ACTUALMENTE DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA), COMISARIO DE SEGURIDAD VIAL (ACTUALMENTE SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD) Y AGENTE DE TRÁNSITO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, señalando como acto impugnado el siguiente:

*"...boleta de infracción con número de folio TOL20-342 de uno de agosto de dos mil diecisiete."*

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Órgano jurisdiccional, dictó sentencia en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, declarando la **INVALIDEZ** del acto impugnado; con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIAL (ACTUALMENTE DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA), COMISARIO DE SEGURIDAD VIAL (ACTUALMENTE SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD) Y AGENTE DE TRÁNSITO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo **791/2017**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras cuatro fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente a la Magistrada Blanca Dannaly Argumedo Guerra.

5.- Por acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho, la Presidencia de esta Primera Sección de la Sala Superior, tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora.

6. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, se reasignó el expediente al Magistrado Gerardo Rodrigo Lara García, para la emisión de la resolución que en derecho corresponda y;

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 9, 12, 22, 13 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** El presente recurso de revisión número 1845/2017, es procedente en contra de la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo 791/2017, en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución que se emitió en un juicio sumario.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 286 del Código Adjetivo en la materia, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada, es decir por el Director de Seguridad Pública Vial actualmente Director de Seguridad Ciudadana y el Comisario de Seguridad Vial actualmente Subdirector de Tránsito y Vialidad y Agente de Tránsito que emitió el acto, todos del Ayuntamiento de Toluca, al haber sido autoridades demandadas en el juicio administrativo de origen.

**CUARTO. OPORTUNIDAD.** Previo al análisis de los agravios de los recurrentes, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de recurso de revisión, fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.** Por disposición de los artículos 264 y 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la ley adjetiva en la materia, este Tribunal se encuentra obligado a estudiar en forma oficiosa o a petición de parte, las causas de improcedencia del proceso administrativo, que en forma enunciativa se hallan en el artículo 267, debido a que la actualización de una o varias de las hipótesis normativas de improcedencia pugna de manera abierta con el estudio de fondo del asunto principal que debe ser dirimido a través de esta vía, lo cual conduce a este órgano Jurisdiccional a emitir alguna determinación sobre las mismas, en lugar de iniciar el recurso en forma ordinaria, con el fin de agotarlo y resolver el punto central de la controversia.

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que la parte actora no acredita que se le haya levantado la infracción impugnada, y que no se acreditó la propiedad del vehículo a que hace referencia tal infracción y/o la posesión del mismo, causal que señala literalmente:

**"Artículo 267. El Juicio ante el Tribunal es improcedente: ...**

**IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos y legítimos del actor;..."**

Criterio que se sustenta, en estrecha relación con lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual señala que sólo podrán intervenir en juicio administrativo, los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Conviene precisar lo que se entiende por interés jurídico, legítimo y simple.

El **interés jurídico** es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir; como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho. El derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: Una facultad para exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Así mismo, el **interés simple** que se da cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna, ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiario, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue dicha facultad para obtener coactivamente su respeto.

Por su parte, el **interés legítimo** es aquel que ostentan quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, que se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, ya sea porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, o bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas. Tiene apoyo la tesis jurisprudencial cuyo rubro señala: **"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE."**<sup>1</sup>

En ese sentido se indica que, sólo podrán intervenir en juicio administrativo, los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión,

<sup>1</sup>Tesis jurisprudencial número SE-35, consultable a foja doscientos setenta y tres, de la edición oficial intitulada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada, Primera, Segunda y Tercera Épocas, 1987/2004".



7

por lo que en este sentido, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, se concibe que para que exista un interés jurídico es necesario que los gobernados sufran en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley.

Es importante considerar lo establecido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, que precisan que el gobernado, tiene la obligación de acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, en relación con el diverso 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto con base en presunciones, ya que ningún precepto del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que la sola presentación de la demanda del juicio y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción, o bien estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, **en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.**

Por tanto, si el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio contencioso y no otra persona, es factible afirmar que en el caso que nos ocupa, la parte actora del juicio administrativo de origen no acredita la actualización de una afectación a su interés jurídico.

Ahora tomando en consideración que **el interés jurídico ha sido identificado como el derecho subjetivo que le corresponde a todo gobernado cuando éste puede exigir de la autoridad determinada conducta por el hecho de que así lo dispone también la norma.** Entonces, ese interés jurídico indefectiblemente se relaciona con la esfera jurídica del gobernado, ya que si ésta no se ve afectada porque simplemente la conducta que pretende de la autoridad no se encuentra prevista en la ley carecerá de ese interés jurídico.

Bajo dichas determinaciones se indica que en el caso que nos ocupa, no queda acreditada una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses jurídicos del particular, toda vez que para ser titular de un derecho y poder ejercerlo, debemos considerar lo que la ley especial señala, en ese sentido, que cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que

se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Así que, para determinar el referido interés jurídico se debe demostrar fehacientemente con datos inequívocos, tales como la exhibición de la factura que ampare la propiedad o algún otro documento que se le equipare, como lo es la tarjeta de circulación expedida a nombre del particular, o copia certificada de la misma, pues de ésta se desprende que el gobernado tiene la posesión y propiedad actual de los bienes, por ser un documento público que constata plenamente que el bien mueble está inscrito ante las autoridades administrativas correspondientes y a nombre de determinada persona, y que ésta se encuentra reconocida como propietaria ante las oficinas recaudadoras; aunado al hecho de que son documentos públicos, dotados de valor probatorio.

Al respecto son aplicables las siguientes Tesis:

"Época: Décima Época  
Registro: 2004527  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: II.3o.A.69 A (10a.)  
Página: 2613

**MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA PERSONA CUYO NOMBRE SE CONSIGNA EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA IMPUESTA POR LA FALTA DE DICHO DOCUMENTO, AL SER RESPONSABLE SOLIDARIA.** El carácter de infractor a las normas de tránsito en carreteras federales representa un concepto cuyo contenido debe determinarse en función de la falta que se considere cometida, por lo que no recae necesariamente en el conductor de un vehículo; esto es, habrá infracciones cuyo sujeto activo efectivamente sea el operador del automotor, en cuyo caso, basta entregar a éste la boleta correspondiente (por ejemplo, cuando se conduce sin licencia apropiadamente requisitada), pero existirán ocasiones en las que el infractor no sea el conductor (verbigracia, cuando se advierten faltas administrativas en el vehículo, como es el caso que circule sin cubrir la totalidad de los requisitos y características exigidos por la normatividad aplicable), pues la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente al conductor, sino que atañe también al responsable de la movilización terrestre del vehículo, es decir, a la persona cuyo nombre se consigna en la tarjeta de circulación vehicular, al ser éste un dato significativo y conducente que evidencia su responsabilidad solidaria en la infracción cometida. En consecuencia, aquélla tiene interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo contra la multa impuesta por la falta de dicho documento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo directo 386/2011. Grupo de Distribución, Almacenaje y Transporte S.A. de C.V. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza."

"Época: Novena Época  
Registro: 183512  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Agosto de 2003  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XXIII.2o.3 A  
Página: 1768

**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.** De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 27/2003. Transportes Rápidos de Aguascalientes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez.

Amparo directo 73/2003. Transportes Rápidos de Aguascalientes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Esperanza Arias Vázquez."

En ese sentido, es dable indicar que Código Reglamentario del Municipio de Toluca del Estado de México, establece cuales son las obligaciones de las y los conductores, en su artículo 6.186 fracciones III y XVI, lo siguiente:

"Artículo 6.186. Son obligaciones de las y los conductores de vehículos automotores:

...

III. Portar la licencia o permiso para conducir vigente, tarjeta de circulación vigente, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo y portar las placas de circulación en el lugar establecido por el fabricante del vehículo, estas deberán coincidir con el engomado;

...

XVI. Hacer entrega a las y los agentes de tránsito y vialidad que lo soliciten, de la licencia o permiso para conducir, de la tarjeta de circulación y, en su caso de la placa, para que procedan a la formulación de la boleta de infracción correspondiente;

..."

Entonces en el caso, al no acreditarse con documento suficiente la propiedad o posesión del vehículo indicado en el acto impugnado, o que la boleta de infracción impugnada en el juicio de origen se encuentre dirigida a la parte actora del juicio administrativo de origen, es incuestionable que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior se sustenta con la siguiente Jurisprudencia, cuyos datos, rubro y texto son los siguientes:

"Jurisprudencia (Administrativa). Registro 172000. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Asimismo, se aplican las siguientes tesis:

"224803. VI. 2o. J/87. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Pág. 364.

**INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona."

"394812. 856. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC, Pág. 584.

**"INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de



nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia."

"185149. I.13o.A.23 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, Pág. 1803.

**INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO.** De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la legitimación para acudir al juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Así, la palabra "interés", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo "jurídico" es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio. En este sentido, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto."

"192245. XXII.2o.5 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, Pág. 998

**INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN.** Es correcto que el ejercicio de la acción requiere, en todo caso, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que pretenda defenderse mediante la intervención del órgano jurisdiccional, y que tal intención debe ser manifiesta en el escrito de demanda. En efecto, procesalmente hablando, resulta indiscutible, a la luz de los diversos cuerpos normativos existentes y de las distintas corrientes de opinión doctrinales y jurisprudenciales, que el ejercicio de toda acción requiere forzosamente de la existencia de un interés jurídicamente tutelado en que se apoye. Ahora bien, la prueba de que existe interés jurídico en el actor, sólo es posible lograrla mediante el acreditamiento de la existencia del derecho que invoca como afectado y la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan a ese derecho. Consecuentemente, como requisito indispensable de la acción, el interés jurídico se transforma en elemento insustituible que sirve de fundamento y límite a las pretensiones, pues cada pretensión del actor debe tener como base el interés jurídico que se invoca. Derivado de lo referido, puede afirmarse que la existencia del interés jurídico invocado debe ser acreditada por quien ejercita la acción, pues de lo contrario no puede justificarse la actividad jurisdiccional, mucho menos, la declaración o sentencia de condena que se pretende. Por ello, puede afirmarse que tanto el derecho que se afirma que resulta afectado, como los actos o circunstancias que se afirma que motivan esa afectación, deben darse a conocer claramente, quedar evidentes, en el propio escrito en que se ejercita la acción a efecto de que, en primer término, el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la pretensión a través del derecho que se invoca y decidir sobre su procedencia, idoneidad y mérito, y, en segundo lugar, que la parte reo y/o, en su caso, cualquier otro interesado, puedan defenderse adecuadamente en el juicio, conociendo con precisión, cuáles son los fundamentos en que se apoya la pretensión del actor."

"198284. III.1o.A.25 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, Pág. 401.

**INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.** Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción."

"922486. 28. Primera Sala. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Pág. 37.

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.** La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto."

**SSEXTO.** En las referidas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **REVOCA** la sentencia de trece de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Regional, en el juicio administrativo 791/2017, para el efecto de decretar el **SOBRESEIMIENTO** del juicio administrativo en mención.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia de trece de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Regional, en el juicio administrativo 791/2017, en atención a las consideraciones vertidas en el presente fallo jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio administrativo 791/2017, bajo las consideraciones precisadas en esta decisión.

**Notifíquese** personalmente a la actora y por oficio a las autoridades recurrentes, así como al Magistrado de la Séptima Sala Regional.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **uno de marzo del dos mil dieciocho**, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCION  
DE LA SALA SUPERIOR**

  
**CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



20

EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR

EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ  
DEL POZO

GERARDO RODRIGO LARA  
GARCÍA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS



LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1845/2017.

ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

**SIN TEXTO**



S  
PT